

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Rad. N°: 11001 2203 000 2022 00175 00
Accionante: Elba Goyeneche
Accionados: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, Notaría Décima del Círculo de Bogotá, Fiscalía General de la Nación - Fiscal 366 Unidad Fe Pública Seccional Bogotá y sra. Alma Rocío Martínez Goyeneche

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Elba Goyeneche contra el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, Notaría Décima del Círculo de Bogotá, Fiscalía General de la Nación - Fiscal 366 Unidad Fe Pública Seccional Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante, a través de apoderado, fundó la solicitud de amparo¹ en los siguientes hechos:

2.1.1. Que en el año 1.997, la señora Elba Goyeneche, mediante promesa de compraventa, ingresó al inmueble ubicado en la carrera 50 N° 128 B-29, apartamento 302 de la ciudad de Bogotá, del cual eran propietarios los señores Roque Rodríguez Miguez y la señora Blanca

¹ Archivo digital: DEMANDA_26_1_2022 15_13_46.pdf

Novoa Martínez, para el que realizaría pagos mensuales acordados, al igual que sobre un garaje que se encontraba ubicado en el mismo inmueble.

2.1.2. Durante un periodo de dos (2) años, la accionante canceló las cuotas acordadas en el contrato de promesa de compraventa a la señora Blanca Novoa Martínez, sin embargo, después de este periodo la citada nunca regresó al inmueble a cobrar las cuotas restantes, por lo que a partir del año 1999 dejó de cancelar las mencionadas cuotas y comenzó a ejercer la posesión en los inmuebles. Manifestó que por el tiempo en que residió en el inmueble realizó mejoras y canceló recibos públicos.

2.1.3. En el año 2012, la señora Alma Rocio Martínez Goyeneche -hija de la actora- le comunica que se encuentra en una situación económica difícil, por lo que la señora Elba le permite convivir con ella. En el mes de mayo del 2018, la señora Alma Rocio Martínez Goyeneche, con el engaño de que iban a realizar una visita domiciliaria para un crédito de compra de vivienda, desalojó a la accionante del inmueble.

2.1.4. En el mes de julio del 2018, luego de que la señora Elba Goyeneche le solicitara la restitución del inmueble a la señora Martínez, aquella se negó afirmando que era la nueva propietaria.

2.1.5. Ante la información suministrada por su hija, la actora se dirigió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, y solicitó la expedición de un certificado de tradición y libertad del predio. En dicho documento evidenció que la señora Martínez Goyeneche, se encontraba inscrita como propietaria, en virtud de una sentencia proferida el 2 de septiembre de 2014 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de un proceso de pertenencia con radicado 2010-0129.

2.1.6. Posteriormente, la señora Elba Goyeneche, a través de apoderado, solicitó información ante el Juzgado accionado. Allí la Secretaria le informó que no reposaba ningún proceso en el cual estuviera como parte la señora Alma Rocio Martínez Goyeneche.

2.1.7. Añade que en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá le manifestaron que el sello público y la firma del funcionario en el documento reputado como sentencia, no correspondía al utilizado dentro ningún proceso de pertenencia, por lo que la accionante concluye que el documento público utilizado para registrar la propiedad del inmueble es falso.

2.1.8. Afirma que realizadas las investigaciones en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales de la Rama Judicial, el número de radicación del documento falso en realidad corresponde a una tutela instaurada por la señora Aurora Díaz Rodríguez contra el extinto Instituto de Seguros Sociales.

2.1.9. Agrega que induciendo a error a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la señora Alma Rocio Martínez Goyeneche obtuvo un acto administrativo fraudulento a su favor, que resultó en la anotación número 11 en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 50N-20303616, por cuanto afirma este carece de verdad material e ideológica, pues para la fecha en que la señora Alma Rocio Martínez Goyeneche se reputaba como poseedora nunca se desarrolló en el inmueble ninguna diligencia por parte del Juzgado accionado.

2.1.10. Manifestó que presentó la correspondiente denuncia penal en el año 2018 bajo número de radicación 110016000050201838135, sin que se hubiese adelantado algún tipo de investigación preliminar y el proceso fue objeto de archivo, materializándose la violación de sus derechos fundamentales.

2.1.11. Refiere que el Fiscal 366 Unidad Fe Pública sin haber elaborado ninguna orden de policía judicial para la obtención de elementos y material probatorio, entrevistas a las víctimas y testigos, sin haber oficiado al Juzgado 24 Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, ni a la Notaría 10 del Círculo de Bogotá decidió archivar el proceso por atipicidad de la conducta.

2.1.12. Manifestó que la accionada Alma Martínez una vez se enteró de que su señora madre, por medio de abogado, instauró denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, *“procedió de manera violenta a golpearla, a sacar a la víctima a la calle teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, sin importarle que era su progenitora y que el único fin perseguido por ALMA ROCIO MARTINEZ GOYENECHÉ no era solamente el de apropiarse del apartamento que siempre había ocupado en calidad de poseedora su señora madre, sino que además de ello despojarla de la posesión”*. Conocido el caso por la Comisaría 11 de Familia, se emitió una medida de protección a favor de la tutelante.

2.1.13. Indicó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá incurrió en un defecto procedimental absoluto, habida cuenta que

realizó la anotación con fundamento en la simple fotocopia de una sentencia emitida aparentemente por el Juzgado convocado.

2.1.14. A su juicio, resulta procedente la causal de revocación del acto administrativo de registro a favor de Alma Martínez, quien fue denunciada ante la autoridad penal competente.

2.2. Pretende con este mecanismo, se ordene (i) a la Superintendencia de Notariado y Registro, realizar la cancelación de la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la accionada Alma Martínez Goyeneche, (ii) a la Notaría 10 del Círculo de Bogotá, efectuar la cancelación o dejar sin efectos la escritura pública por haberse incurrido en una falsedad en la suscripción de la misma, (iii) a la accionada Alma Martínez Goyeneche, que solicite la nulidad de la Escritura Pública, o mediante petición a la Oficina de Instrumentos Públicos, solicite la cancelación del derecho real de dominio sobre el inmueble, (iv) a la Fiscalía General de la Nación, que desarchiva la investigación y, además, inicie la etapa investigativa en contra de la accionada Alma Martínez Goyeneche, con el propósito que se le imputen los delitos de fraude procesal, falsedad en documento y otros.

3. RÉPLICA

3.1. La señora Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, se pronunció sobre la queja constitucional señalando que una vez verificado el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI evidenció que *“(i) no existe proceso con radicado 2015-11303; (ii) ante este despacho no cursa ni ha cursado proceso iniciado por Alma Rocío Martínez Goyeneche; y (iii) el trámite con radicado 11001310302420100012900 tal y como lo señala la accionante correspondió a una acción de tutela iniciada por Aurora Díaz Rodríguez en contra del Seguro Social, trámite que se encuentra archivado desde el 1 de septiembre de 2015”*.

Frente al requerimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante auto del 13 de octubre de 2015, se ordenó a la Secretaría oficiar a tal oficina informando que: *“(...) las sentencias puestas en conocimiento, NO fueron expedidas por esta Judicatura, y que ante este estrado NO se adelantó proceso en donde sea parte alguna las personas referenciadas”*.

Considera que esa Judicatura carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto se denuncian presuntas actuaciones que no se encuentran a cargo de esa instancia judicial y errores cometidos por las

entidades a cargo de su investigación, y no de la funcionaria titular, razón por la que solicita la desvinculación de esta acción.

3.2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, explicó que por Auto 031 del 19 de julio de 2021, inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles, para lo cual ordenó requerir a varios despachos judiciales y notarías a fin de que informaran la existencia de los documentos que figuran inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria, entre ellos, se requirió al Juzgado accionado para que certificara la existencia de la sentencia cuestionada a través de esta acción, autoridad que informó la inexistencia del proceso de pertenencia.

Aclara que la accionante ni su apoderado han presentado escrito o petición alguna consultando por la situación jurídica de los bienes o sobre la actuación que adelanta esa Oficina, razón por la cual se desconocían los intereses que tenía sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20303616, y por ello no fue tenida en cuenta como tercero determinado.

Finalmente, manifiesta que la actuación administrativa aun no se ha decidido ya que no se encuentra agotada la fase probatoria. Destaca que las diligencias no han sido promovidas por la accionante y estima que la entidad ha obrado dentro del ámbito de sus competencias y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

3.3. La Fiscalía 366 Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico Seccional Bogotá, se opuso a la prosperidad del amparo, indicando que la noticia criminal N° 110016000050201838135 fue tramitada en orden de llegada y de forma equitativa junto con otros miles casos objeto de conocimiento de ese Despacho, se emitieron las órdenes respectivas a los miembros de la Policía Judicial para la indagación preliminar, y adujo que la decisión de archivo del proceso se emitió en el mes de julio de 2020. Preciso que esa delegada no recibió petición alguna sobre el desarchivo de la denuncia, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal.

3.4. La vinculada Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, señaló que la Fiscalía 366 Seccional es la que está llamada a dar contestación a la acción, en relación con el archivo del proceso antes mencionado.

3.5. La Notaría Décima del Círculo de Bogotá, manifestó que no le constan los hechos descritos en la solicitud de tutela y aportó copia de la escritura pública N° 269 otorgada el 10 de marzo de 2015.

3.6. La señora Alma Rocio Martínez Goyeneche no allegó pronunciamiento alguno, a pesar de haber sido notificada el 2 de febrero de la presente anualidad, según informe secretarial del día 8 del mismo mes y año.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Esta excepcional herramienta de protección puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

4.2. En el caso bajo estudio, estima la Sala que la protección constitucional solicitada por la señora Elba Goyeneche, a través de apoderado, resulta improcedente por la desatención de los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad.

Véase que en el escrito tutelar se narró que, en el año 2018, la promotora formuló denuncia penal con ocasión de la presunta falsedad de un documento público, sin que el Fiscal asignado hubiese adelantado la respectiva investigación sobre los hechos denunciados y procedió a ordenar el archivo de las diligencias por atipicidad en la conducta, decisión que fue emitida en el mes de julio de 2020, según el informe rendido por la Fiscalía 366 Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico Seccional Bogotá. De allí que ha transcurrido un lapso aproximado de un (1) año y siete (7) meses, desde el momento en que se profirió la decisión censurada, por tanto, es evidente que la acción no se interpuso en un término razonable.

A lo anterior se agrega que la gestora dispone de otros medios de defensa para la protección de las prerrogativas invocadas, como quiera que ha tenido la posibilidad de solicitar el desarchivo de las diligencias como lo consagra el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, así como exponer las razones de su inconformidad ante el funcionario competente, actuación que no ha sido agotada por la interesada. De ese modo, no es viable impartir orden alguna a la Fiscalía convocada para que continúe

con la investigación, pues no hay prueba que indique la formulación de la solicitud en ese sentido ante la autoridad natural.

Tampoco hay lugar a ordenar “*la cancelación de la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la accionada Alma Martínez Goyeneche*”, ni la nulidad del instrumento público suscrito por aquella, dada la existencia de las acciones judiciales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria civil, por lo que en ese sentido la solicitud de amparo no puede ser considerada como un mecanismo supletivo o paralelo de los procedimientos asignados por la ley a las autoridades competentes.

No puede pasarse por alto que en la contestación rendida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, se puso de presente que la quejosa no ha formulado ninguna solicitud al interior de la actuación administrativa que inició en virtud de la inscripción de la sentencia cuestionada, circunstancia que reafirma la improcedencia de este mecanismo, más aún cuando no se demostró la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable.

Aunque la accionante manifestó que ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional, porque es una persona de la tercera edad, lo cierto es que esa situación no fue debidamente acreditada en el plenario pues no se aportó ningún medio de convicción que soportara la manifestación de la tutelante.

Recuérdese que “*este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas*”. (CSJ STC, 28 oct. 2011, reiterado en STC3807-2018, STC5074-2020, entre otras).

4.3. Puestas así las cosas, se denegará la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por **ELBA GOYENECHÉ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c55de62c856808248e0271b7af8c43f0373399eafa60ab74b5bac1fd4b5
31254**

Documento generado en 10/02/2022 04:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220017500 formulada por **ELBA GOYENECHÉ** **contra JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,** **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS -ZONA NORTE-, NOTARIA DECIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -FISCAL 366 FE PÚBLICA SECCIONAL BOGOTÁ- Y ALMA ROCÍO MARTÍNEZ GOYENECHÉ** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, ORDINARIO DE PERTENENCIA No 2010-0129 Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

Elaboró: Hernan Alean